



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**25 de enero de 2024**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Gloria Liliana Palacios Idárraga
<b>Accionada:</b>	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>2024</b> 1000 <b>400</b>

**Antecedentes:**

**La solicitud.**

Indicó el accionante que presentó una petición el 7 de septiembre del 2023 ante la UARIV, informó que la entidad expidió la resolución administrativa el 7 de septiembre de 2015 en la cual se resolvió la inclusión, así mismo manifestó que la resolución 1049 de 2019 se crearon requisitos adicionales como tener 74 años de edad, tener enfermedad huérfana de tipo ruinoso, catastrófico definida por el ministerio de salud o discapacidad debidamente certificada, anexó historia clínica donde se demuestra científicamente la enfermedad diagnosticada que padece desde hace aproximadamente 5 años, establecida y regulada por anterior resolución. Consideró que se están vulnerando los derechos fundamentales consagrados en el artículo segunda de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior solicita que se le ordene a la Unidad de Victimas que establezca fecha cierta y razonable para la entrega de la reparación administrativa.

Aportó copia del documento de identidad<sup>1</sup>, copia de la historia clínica<sup>2</sup> y copia respuesta derecho petición del 27 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

**Trámite de instancia.**

La acción de tutela fue admitida<sup>4</sup> por este despacho el día 17 de enero de 2024 siendo notificada<sup>5</sup> en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

---

<sup>1</sup> Anexo 003, pág.9

<sup>2</sup> Anexo 003, pág.10-14

<sup>3</sup> Anexo 003, pág.15-16

<sup>4</sup> Anexo 004

<sup>5</sup> Anexo 005

### **Posición de la entidad accionada.**

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta<sup>6</sup>, indicó que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado. Así mismo informó que mediante resolución No. 04102019-722378 del 06 de julio de 2020 se reconoció el derecho a la indemnización administrativa misma que fue notificada a la accionante.

Frente al pago de indemnización la entidad manifestó que al momento de emisión del acto administrativo la accionante no acreditó ninguna de las situaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 esto es tener 74 años de edad, la anterior resolución fue posteriormente modificada por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, actualmente tener una edad superior a sesenta y ocho 68 años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Además, manifestó la entidad que a través de comunicación e Lex 7803924<sup>7</sup> le indicó a la accionante que al realizar las validaciones en los sistemas de información de la UARIV mas los documentos remitidos como soporte se identificó que ella cuenta con uno de los criterios de priorización definidos previamente, por lo tanto, se realizó el cambio de estado y se ha priorizado en los sistemas de información de la entidad.

Respecto a la indemnización administrativa, la entidad comunicó que se encuentran realizando todas las gestiones y validaciones operativas para brindar una respuesta, por lo que para la entidad es imposible dar una fecha cierta de pago de la indemnización.

Solicitó que se negaran las pretensiones solicitadas por el accionante.

Aportó comunicación LEX 7803924<sup>8</sup> respuesta derecho petición, Resolución N°04102019-722378 del 6 de julio de 2020<sup>9</sup> copia de correo envió de respuesta de solicitud<sup>10</sup>

### **Consideraciones:**

#### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de

---

<sup>6</sup> Anexo 009

<sup>7</sup> Anexo 009 Pág. 7 -8

<sup>8</sup> Anexo 009, Pág. 7-8

<sup>9</sup> Anexo 009, Pág. 9-13

<sup>10</sup> Anexo 009, pág. 16

conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

**El derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

De acuerdo al artículo 3 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011 estable que:

#### **Caso Concreto:**

Este Despacho avizora que el 19 de enero de 2024 se le brindó respuesta al accionante respecto al derecho de petición presentado mediante comunicación Lex 7803924<sup>11</sup> en la cual se le indicó mediante resolución No. 04102019-722378 del 06 de julio de 2020 se decidió reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, dicha resolución fue emitida teniendo en cuenta que a la fecha de expedición de la misma no se acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y fue notificada al accionante el 29 de julio de 2020.

Manifestó la entidad que al realizar las validaciones correspondientes en los sistemas de información de la entidad y los documentos remitidos por la accionante se evidenció que efectivamente la señora Gloria Liliana Palacios Idarraga cuenta con uno de los criterios de priorización previamente definidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 modificada por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, actualmente tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años), padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por

---

<sup>11</sup> Anexo 009, Pág. 7-8

la Superintendencia de Salud, por tal motivo la UARIV le realizó el cambio de estado y la priorizo en sistemas de información de dicha entidad.

Referente a una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa para las víctimas la resolución 1049 de 2019 en su artículo 14 establece *"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago"*

No hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas definir un plazo razonable para otorgar esta compensación respecto al hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, sin mantener al accionante en una incertidumbre de carácter indefinido.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia T-205 de 2021 manifestó que *"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley"*.

Teniendo en cuenta la accionada en respuesta al derecho de petición fue priorizada por la entidad se accederá a la tutela y se ordenará a la Unidad para que dentro de un término 48 horas siguientes a la notificación se le informe a la señora Gloria Liliana Palacios Idarraga un plazo razonable para el pago de la indemnización.

#### **Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**Resuelve:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela le informe a la señora Gloria Liliana Palacios Idarraga un plazo razonable para el pago de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta los criterios de priorización.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680c65c6442ad87676761593bea38e3bae5d92fe8121e358ae592e68440d679e**

Documento generado en 25/01/2024 03:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**